

AUTO No. 03335

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, así como las dispuesto del Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado 2007ER8528 del 21 de febrero de 2007, la sociedad **TECNOURBANA S.A.**, identificado con **NIT., 800.192.571-9**, por intermedio de su representante legal señor **FEDERICO PÉREZ DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.959.301, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA – autorización a fin de intervenir unos individuos arbóreos dado su estado fitosanitario, ubicados en la Calle 146 No. 98 – 38 localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que esta Entidad, en atención a la solicitud antes referida a través de la Oficina de Control de Flora y Fauna, hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita de verificación el 14 de noviembre de 2007, emitiendo el Concepto Técnico **2007GTS1900 del 27 de noviembre de 2007**, viabilizando el tratamiento silvicultural de doce (12) individuos arbóreos así, la tala de cinco (5) Eucaliptos Común, la Poda de Formación de seis (6) Eucalipto Común y la conservación de un (1) Eucalipto Común, emplazados en la Calle 148 No. 99 – 50 de esta ciudad. Así mismo se liquidó y determino el deber de compensar los individuos arbóreos autorizados para la tala con la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$995.341.00)**, equivalente a **8.5 IVP's y 2.295 SMMLV (Aprox.)** al año 2007., de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003, y por concepto de evaluación y seguimiento tala el valor de **CUARENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$42.100.00)**, de acuerdo a lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, normas vigentes al momento de la solicitud.

AUTO No. 03335

Que con **Auto 1038 del 4 de junio de 2008**, se dio inicio al trámite legal ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 99 de 1993, a favor de la sociedad **TECNOURBANA S.A.**, el cual fue notificado personalmente a la señora FLOR DE MARIA CHAVEZ MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía N° 27.295.230, el día **23 de Octubre de 2008**, con constancia de ejecutoria el día **24 de Octubre de 2008**.

Que mediante la **Resolución 1256 del 4 de junio de 2008**, se autorizó a la sociedad TECNOURBANA S.A. con NIT., 800.192.571-9., por intermedio de su representante legal el tratamiento silvicultural en individuos arbóreos de la especie Eucalipto Común, así; la tala de cinco (5), la poda de formación y estabilidad de seis (6) y la conservación de uno (1), emplazados en la calle 148 No. 99 – 50 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Artículo SEPTIMO de la resolución Ibídem, prevé el deber de consignar la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$995.341.00) MCTE.**, pro concepto de Compensación a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados para la tala, equivalente a **8.5 IVP's y 2.295 SMMLV (Aprox.)** al año 2007.

Que dado que la vegetación objeto de tala genera madera comercial se previó en el artículo SEXTO de la citada providencia, el requerir salvoconducto para la movilización de esta madera, especie Eucaliptuys Globulus VOLUMEN 2.5682.

Que la citada providencia fue notificada personalmente el **23 de octubre de 2008** a la señora FLOR DE MARIA CHAVEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.295.230 de Unión Nariño, autorizada por el señor FEDERICO PEREZ DELGADO, con constancia de ejecutoria del **30 de octubre de la misma anualidad**, tal como se evidencia al adverso del folio 39 y folio 40.

Que a fecha 3 de agosto de 2011, la Dirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, efectuó visita de seguimiento contenida en el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 9931 del 19 de septiembre de 2011**, en el cual se lee: (...) *“MEDIANTE VISITA REALIZADA EL DIA 03/08/2011 SE VERIFICÓ LA TALA DE CINCO INDIVIDUOS DE LA ESPECIE EUCALIPTO COMUN, LA PODA DE FORMACIÓN DE SIES INDIVIDUOS DE LA MISMA ESPECIE Y LA CONSERVACIÓN DE UN INDIVIDUO DE LA MISMA ESPECIE,*

AUTO No. 03335

UBICADOS EN LA CALLE 158 NO. 99 – 50. AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 1256 DE 04/06/2008. SE ADJUNTA COPIA DE LOS RECIBOS DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. NO REQUIERE SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN, YA QUE LA MADERA FUE USADA EN EL LOTE DE EJECUCIÓN DE LA TALA". (Negrilla fuera de texto).

Que colorario a lo antes expuesto a folios 5 y 58, se evidencia consignación Banco de Occidente cuenta No. 256-85005-8, de fecha 19 de febrero de 2009 por valor de **CUARENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$42.100.00) MCTE.**, y a folio 57 consignación Banco Davivienda por valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$995.341.00)** de fecha 25 de noviembre de 2008.

Que sin perjuicio a lo expuesto en el concepto técnico de seguimiento, a folios 54 y 55, obra recibo Dirección Distrital de Tesorería No. 694394 – 28125 de fecha 19 de noviembre de 2008, por valor de **VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.500.00) MCTE.**, consignados por **TECNOURBANA S.A.** con NIT., 800.192.571 por concepto de Salvoconducto de movilización flora.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

AUTO No. 03335

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...).”* La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el*

AUTO No. 03335

proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente DM-03-2007-529, toda vez que se llevó a cabo el trámite autorizado y el pago por este. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por los cuales se modificó la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo 1 literal b), estableció que al Director de Control Ambiental le corresponde expedir los actos administrativos de archivo. Esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **DM-03-2007-529**, en materia de autorización de tratamiento silvicultural a la sociedad **TECNOURBANA S.A.**, con **NIT., 800.192.571-9**, representada legalmente por el señor **FEDERICO PÉREZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.959.301, o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente actuación a la sociedad **TECNOURBANA S.A.**, con **NIT., 800.192.571-9**, por intermedio de su representante legal señor, **FEDERICO PÉREZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.959.301, o por quien haga sus veces, en la calle 112 No. 18 – 21 de esta ciudad

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

AUTO No. 03335

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de junio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: DM-03-2007-529

Elaboró:

Edward Leonardo Guevara Gomez C.C: 1031122064 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 25/03/2014

Revisó:

VIANY LIZET ARCOS MENESES C.C: 51977362 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 14/04/2014

Edward Leonardo Guevara Gomez C.C: 1031122064 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 26/03/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 11/06/2014